La nueva Sociedad por Acciones Simplificada y las compañías tradicionales

María Caridad Sánchez Palacios¹

Resumen:

Hasta el año 2019, nuestra legislación solo conocía cinco especies de compañías. No obstante, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación reforma esta concepción tradicionalista, hacia nuevas sociedades que permitan fomentar la formalización y desarrollo de empresas. Gracias a esta progresión, actualmente la Ley de Compañías (2020) recoge seis especies de compañías dotadas de personalidad jurídica: la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita simple y dividida por acciones, la compañía de responsabilidad limitada, la compañía anónima, la compañía de economía mixta y la sociedad por acciones simplificada. En este conglomerado, en la práctica, las más utilizadas son las cuatro últimas, con preponderancia en el ámbito privado de la compañía de responsabilidad limitada, sociedad anónima y la emergente sociedad por acciones simplificada. Para efectos de este trabajo, analizaremos la caracterización general de cada una de ellas y discutiremos sus principales comparaciones respecto a la innovación legislativa de la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S).

Palabras clave

sociedad, compañía, responsabilidad, Ley, Compañía de responsabilidad limitada, Sociedad anónima, Sociedad por Acciones Simplificada

Abstract

By 2019, ecuadorian legislation only knew five species of companies. However, the Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, reforms this traditionalist conception, towards new societies that promote the formalization and development of companies. Thanks to this progression, currently, the Ecuadorian corporative law includes six types of companies with legal personality: the company in collective name; the company in a simple limited partnership and divided by shares; the limited company; the anonymous company; the mixed economy company and the S.A.S. In this conglomerate and in practice the most used are the last four, with a preponderance in the private sphere of the limited company, public limited company and the emerging S.A.S. For the purposes of this work, we will analyse the general characterization of each of them and discuss their main comparisons with respect to the legislative innovation of the new Company (S.A.S).

Keywords

partnership, company, liability, Law, Limited Liability Company, Limited Company, Simplified Stock Company

UDA Law Review 87

Introducción

El derecho mercantil y societario se ocupa de darle un contenido a la noción de sociedad. Al respecto, Narváez García² considera que una sociedad es un ente con unidad voluntaria de personas que ponen esfuerzos para conseguir un objetivo que en el área mercantil corresponde a realizar actividades económicas, de la cual, los asociados esperan derivar un beneficio pecuniario (Narváez García, 1990, p.1). Objetivamente, esta rama del derecho apunta a un concepto más concreto e idóneo: la compañía. Por lo tanto, la sociedad aterriza en una compañía cuando esta última está dotada de personalidad jurídica plena para cumplir con el interés supraindividual, común, posible y lícito de lucro, que lleva a los socios a su constitución. Como tal, la compañía cuenta con derechos y obligaciones atribuidas por ley y por fuente contractual.

La compañía, ante el avance progresivo de la sociedad y el dinamismo de las relaciones comerciales, ha evolucionado para responder a las constantes demandas sociales y económicas. Así, codifica el concepto de compañía en la legislación, que en síntesis establece que "el contrato de compañía es aquel por el cual una o más personas, dependiendo de la modalidad societaria utilizada, unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles, participar de sus utilidades y de otros beneficios sociales, colectivos y/o ambientales" (Ley de Compañías, 2020, art. 1). Si bien, esta disposición trae consigo varias falencias, como la propia consideración de que un contrato puede ser unipersonal, algunas de las circunspecciones obedecen al carácter evolutivo de las compañías en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como se verá a continuación.

Compañía de Responsabilidad Limitada (Cía. Ltda)

La compañía de responsabilidad limitada como estructura social legislativa, nace en Alemania, en 1892, llamada *Gesellschaft mit Bescharnkter Hacttung* (G.M.B.H), modelo imitado y depurado más tarde por otros países europeos y latinoamericanos. Diferentes reformas le fueron adaptadas a dicho ente: pluralidad de cuotas, mayoría decisoria, *afectio intuitus pecuniae*³ y por fin, en Inglaterra aquella empieza a denominarse *private company* o compañía privada; mientras que, en otras naciones adscritas al *common law*, como Estados Unidos, se titulaba *closed corporation* (Narváez García, 1990, p.75). La entonces denominada *closed corporation* precede a la compañía de responsabilidad limitada, ya que, por configuración estatutaria, se estructura como una sociedad de confianza, en la cual, los socios imprimen sus capitales a base de las relaciones que mantienen entre sí. En la legislación ecuatoriana este tipo de compañía nace recién en 1952 y su tipología se establece en el artículo 92 de la Ley de Compañías que manda:

La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. (..) En esta compañía el capital estará representado por participaciones que podrán transferirse (...) si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social (Ley de Compañías, 2020).

En consecuencia, la Sociedad o Compañía Limitada es una especie de sociedad mercantil, cuya primera notable característica es su organización estructural. Esta es una compañía personalista; es decir, aquella en la que el punto de referencia de los demás consocios se constituye con preponderancia en la confianza mutua, con la particularidad de que, a diferencia de las demás sociedades de esa categoría, en la compañía de responsabilidad limitada sus socios solo responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales al capital social. Al respecto, la doctrina considera que ésta no es sino una consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica plena en el derecho societario. Ello implica que, la personalidad de la sociedad y sus miembros gozan de un principio de separación que se proyecta en dos dimensiones: jurídico-corporativo y patrimonial-financiera. En cuanto a la primera, la sociedad actúa como un sujeto de derecho completamente independiente, tanto así que cuenta con atributos propios (capacidad, razón social, patrimonio, etc.); desde el segundo aspecto, la sociedad posee un activo y un pasivo organizado contablemente con un inventario y balance, adscrito a un riesgo propio (Vásquez Palma, 2014). Este aspecto se refiere pues, a que, siendo la sociedad limitada una persona jurídica, con patrimonio propio expresado en su contabilidad, este se compone de los activos iniciales que los socios aportan. A partir de entonces, en general, los socios no tienen ninguna obligación de responder por la sociedad, pues, son personas diferentes y como tal sus activos no se entremezclan. Por consiguiente, la sociedad limitada no deja de ser una compañía personalista, ya que a todas las características

^{1.} Estudiante de Derecho de la Universidad del Azuay - Cuenca, Ecuador. mcsp1999@gmail.com

^{2.} José Ignacio Narváez García. (1990). Teoría General de las Sociedades. p.1

^{3.} Voluntad de poner en común el dinero para la consecución de un fin determinado.

de esta última se suma la seguridad para los socios, sean estos personas naturales o jurídicas, de que su patrimonio individual no se verá inmiscuido en pérdidas sociales. No obstante, además de esta regla general, existen casos excepcionales en los que los socios se ven obligados a cubrir obligaciones inclusive con su propio patrimonio, ya sea por desestimación de la personalidad jurídica o por cometimiento de delitos calificados como tal, en el ordenamiento jurídico como la quiebra fraudulenta.

Por su naturaleza personalista, la compañía limitada, además, tiene como característica principal una limitación expresa en la ley del número de socios que pueden conformarla. Las sociedades de personas, en general, se forman *intuitus personarum*³, es decir, por razón de las personas o en consideración a ellas (Narváez García, 1990, p.75). Es por este motivo que la Ley de Compañías limita el rango de un mínimo de 2 socios, a un máximo de 15, lo que es lógico porque con una cantidad mayor, la confianza entre ellos se puede ver afectada. Esto mismo compromete a los consocios a suscribir una escritura pública de cesión de participaciones para transferirlas o cederlas, siendo imperativo contar con el consentimiento y anuencia unánime del total del capital social, esto es, de todos los que conforman la compañía. Las participaciones no son de libre transferencia y por lo tanto están condicionadas al asentimiento de los socios, ya que nuevamente, sus relaciones podrían quebrantarse.

El capital de las compañías limitadas se divide en participaciones o aportaciones que realizan los socios con la debida capacidad legal para suscribir el contrato social, al momento de su constitución plasmados en certificados que acrediten el derecho de participación, mas no en títulos que lo avalen. Ello es concebido de acuerdo al concepto de Feine de que las sociedades de responsabilidad limitada son personas colectivas dotadas de un capital social adscrito a sus fines y dividido en partes alícuotas, numerario, especie o crédito (Feine, 1930 citado en Cevallos Vásquez, 2016). La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ente regulador de las sociedades mercantiles, esclarece esta situación fijando un capital mínimo de cuatrocientos dólares, que deberá suscribirse en el contrato social y pagarse al menos en el 50% de su valor al momento de su constitución y el restante hasta en el plazo de un año (Superintendencia de Compañías, 2016).

Por último, en cuanto a su establecimiento y estructura orgánica, como la mayoría de compañías en nuestro país⁴, debe constituirse mediante escritura pública ante un notario, inscribirse en el Registro Mercantil y deberá contener en su estatuto social: un nombre que podrá ser razón social, una denominación objetiva o de fantasía; domicilio de la compañía, plazo, capital, objeto social a definirse y delimitarse en cualquier acto civil o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la Ley; y órganos de gobierno (Junta General), administración (gerente o presidente) y, si es el caso, de fiscalización (comisario y Consejo de vigilancia)⁵.

Sociedad Anónima (S.A. o C.A.)

A pesar de que esta compañía cuenta con una amplia trayectoria, la estructuración de la sociedad anónima S.A. o .C.A. es simple y puede abarcar a una gran cantidad de socios. Sus primeros vestigios nacen en Roma con la *Societates Vectigalium* y las *Societas Publicanorum*⁶; y más adelante, se desarrollan en la Edad Media los *montes* o *compere* y las *maone*⁷ (Cevallos Vásquez, 2016, p. 344). El avance de la colonización, la dinamización del comercio y la ampliación de la economía, hicieron imperativo que estas sociedades se institucionalicen y, por ello, han sido reguladas en las Siete Partidas y en cartas de compañías orientales y holandesas. Así, la primera compañía anónima que la historia registra es la Casa de Crédito General, que recibió el nombre de Banco de San Jorge de Génova (1504-1799) y se caracterizó por la limitación de la responsabilidad de los accionistas al aporte por ellos efectuado y la emisión de títulos representativos de los aportes (Cevallos Vásquez, 2016, p.344). De igual manera, con el avance de la tecnología, en Inglaterra se esboza este modelo

como *limited company by shares* y *public company*⁸, en la cual, los accionistas quedan limitados de su responsabilidad únicamente respecto a sus aportaciones y el capital está representado por acciones al igual que en el modelo italiano (Narváez García, 1990, p.76).

La sociedad anónima es una compañía capitalista, en donde impera el capital aportado por los accionistas, el mismo que, divido en acciones, es de libre negociación. Se considera pues que, en esta compañía, pondera la organización patrimonial, *intuitus rei*, por la cual, los accionistas pasan a la penumbra y son inadvertidos frente a terceros, en razón de que solamente responden hasta la concurrencia de sus respectivas aportaciones, característica que fue trasladada a la compañía limitada, a pesar de ser una compañía personalista, y como se ha desarrollado ya, responde a la implementación de un sistema en el que los socios, sean personas naturales o jurídicas, no vean perjudicado su patrimonio por una persona diferente a ellos mismos (Narváez García, 1990). En este sentido, la Ley de Compañías en su artículo 143 establece: "La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden, únicamente, por el monto de sus acciones" (Ley de Compañías, 2020).

Georges Ripert⁹, por su parte, acompaña a esta definición y expresa que la sociedad anónima es una sociedad comercial de accionistas que portan un derecho representado por un título negociable y solo responden con su aporte, es pues, "el tipo de sociedad de capitales" (Ripert, 1954, citado en Cevallos Vásquez, 2016). En definitiva, en la sociedad anónima el capital es el eje central y se subdivide en acciones cuyos titulares se denominan accionistas. Este capital cuya suscripción mínima debe ser de ochocientos dólares, deberá pagarse en al menos un 25% al momento de su constitución y la diferencia en un plazo máximo de 2 años (Superintendencia de Compañías, 2016). En esta clase de sociedad, las acciones de capital se encuentran contenidos en títulos valores nominativos, libremente negociables de acuerdo al artículo 191 de la Ley de Compañías, lo que quiere decir que los accionistas pueden transferir las acciones en su poder a otra persona, a título oneroso o gratuito y de la manera en que mejor convenga de conformidad a la Ley o disposición en contrario¹⁰.

Por lo tanto, la emisión de las acciones le da legitimidad al accionista respecto a ese título valor y se le atribuye, como mínimo, los derechos que de este deriva. Las acciones son, pues, tal como lo prescribe el artículo 106 de la Ley de Compañías (2020); indivisibles, acumulables, embargables y endosables con configuración de la cesión después de su inscripción. Además, las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto y de conformidad con el art. 170 de la Ley de Compañías (2020). Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales, voz, voto y los demás que en la ley se reconocen a los accionistas. En cambio, los accionistas titulares de las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero, contarán con derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía de acuerdo con lo que disponga la Junta General. En este mismo sentido, la sociedad anónima se constituye como una persona jurídica diferente de sus socios por medio de su inscripción en el Registro Mercantil, la cual, debe hacerse por escritura pública y deberá contener en su estatuto: razón social, domicilio, objeto social, plazo, capital y órganos de la compañía¹¹.

Ahora bien, la constitución de esta compañía puede hacerse de dos maneras, de acuerdo a su temporalidad: simultánea y sucesiva. Es simultánea cuando, por contacto previo de los accionistas, ya se tiene claramente establecido o definido el capital y el estatuto de la compañía. Los accionistas fundadores deben acudir, en un mismo momento, ante un fedatario público para que proceda a la protocolización de la escritura de sociedad. Es sucesiva, en cambio, cuando se llama a la suscripción pública de las acciones de la compañía con el objeto de viabilizarla, por medio de un boletín, proceso que más tarde se concretará en una Junta de los accionistas que la suscribirán. En este caso, empero, al momento de la constitución ya se requiere que el capital se encuentre suscrito en su totalidad, es decir, que los accionistas se hayan ya comprometido a transferir dicho capital. Por lo tanto, en esta última forma, llamada también suscripción pública, la constitución de una compañía implica básicamente los mismos requisitos de la simultánea, pero, lo que varía, es el orden de

^{3.} José Ignacio Narváez García. (1990) Teoría General de las Sociedades (p.75).

^{4.} A esta regla se excepciona la Sociedad Anónima simplificada.

^{5.} En las compañías de responsabilidad limitada por ser personalistas y pensadas para asociaciones cercanas, no es menester configurar un órgano de fiscalización.

^{6.} Sociedades regidas por el Derecho Público, formadas para la realización y recaudación de ingresos del Estado, el aprovisionamiento y suministro del pueblo y de los ejércitos y la construcción de obras públicas.

^{7.} Consiste en la unificación de la deuda pública en *monti masse* o *compere*, subdividida en tantas cuotas iguales consideradas como cosas muebles, enajenables y aptas para producir frutos, que daban derecho a una participación correspondiente a aquellas entradas del Estado que habían sido cedidas en garantía del crédito y de sus intereses.

^{8.} Hace referencia a que se acude al público para la suscripción de los títulos emitidos por la sociedad.

^{9.} La Ciotat, 1880-París, 1958. Jurista francés. Profesor de derecho mercantil y marítimo en las universidades de Aix y de París

^{10.} Los accionistas pueden pactar la primacía de ellos sobre otras personas para la compra de títulos, aunque esto no afecta el título de terceros.

^{11.} En este tipo de sociedad se cuenta con tres órganos de naturaleza obligatoria, a saber: el de gobierno o Junta General de accionistas, de administración para la representación y tramitología de la misma correspondiente al Presidente y Gerente en cualquiera de sus denominaciones; y, el órgano de fiscalización o Comisario que vigila la acción administrativa.

Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)

El antecedente de esta compañía nos traslada a Alemania con la misma G.M.B.H¹², pero, a su vez, se perfecciona en Estados Unidos con la *Limited Liability Company* (LLC). Esta sociedad, es una estructura comercial que combina la protección de responsabilidad, con la flexibilidad en términos de gestión y estructura de propiedad¹³. Poco a poco, esta figura se ha popularizado alrededor del mundo, haciendo que distintas legislaciones acojan esta institución. Así, el predecesor inmediato de la S.A.S. en Ecuador es la Sociedad por Acciones Simplificada en Colombia, adscrita bajo la Ley 1258 de 2008 (Superintendencia de Sociedades, 2009, p.13). En Ecuador, la S.A.S. se instituye desde la vigencia de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, en 2020; y, en la cual, se pretende, desde el legislativo, satisfacer la creciente necesidad de una compañía que cuente con personalidad jurídica plena de fácil constitución.

Previo a la entrada en vigencia de esta ley, muchas personas optaban por sociedades de hecho para desarrollar sus actividades comerciales, sometiéndose a la posibilidad de responder las deudas con su propio patrimonio por la confusión de ellos. No obstante, dando un giro a la concepción jurídica tradicional, la Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que incentive y fomente el emprendimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico, promoviendo la cultura emprendedora e implementando nuevas modalidades societarias en compañías ya establecidas y de financiamiento para fortalecer el ecosistema empresarial; y qué mejor innovación que la Sociedad de Acciones Simplificada para la consecución de este fin (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020, art.1). En consecuencia, de acuerdo al propio significado que da la Superintendencia de Compañías, la S.A.S. es un tipo de compañía que se constituye por una o varias personas naturales o jurídicas, mediante un trámite simplificado, sin costo, que tiene como objetivo impulsar la economía mediante la formalización de los emprendimientos, constituyéndose en sujetos de crédito y, con ello, ampliar sus procesos productivos (Superintendencia de Compañías, 2020). Igualmente, hoy la Ley de Compañías, establece:

Es un tipo de sociedad mercantil de capitales conformada por una o más personas, mediante un trámite simplificado para fomentar la formalización y desarrollo de empresas (Ley de Compañías, 2020).

La Sociedad por Acciones Simplificada desafía el concepto clásico de compañía y adhiere diferentes características que han sido consecuencia de un proceso económico y social al que trata de responder. Por lo tanto, la S.A.S. es una nueva entidad diferente a las compañías clásicas que facilita la tramitología jurídica no solo para su creación, sino también para el desarrollo de sus actividades sociales que conlleva intrínsecamente el crecimiento productivo. Tanto es así, que la Sociedad por Acciones Simplificada se encauza, además del principio clásico de sociedad capital, en un criterio que consiste en aplicar formas jurídicas de concepción y estructura *sui generis*¹⁴, distintas por la actividad económica de la compañía (Narváez García, 1990, p.61). Es claro, entonces, que el contexto ecuatoriano necesitaba de una forma de organización como la S.A.S., pues, es para el comercio del país y la sociedad en general, una oportunidad de progresión a base de las particularidades que se mencionan a continuación.

En primer lugar, cabe traer a colación la naturaleza de esta compañía; esto es, una sociedad de capitales que, por lo tanto, tiene una preponderancia de capital sobre los accionistas, quienes detentan una responsabilidad limitada a sus aportaciones, y cuyas acciones contenidas en títulos valores, son de libre transferencia. Esto prescribe la Ley de Compañías, que manda que la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables limitadamente, hasta por el monto de sus respectivos aportes (Ley de Compañías, 2020).

Por lo tanto, abandonando el concepto de contrato de compañía, hoy puede constituirse una S.A.S. tan solo por un acto jurídico unilateral. La posibilidad de configurar una "sociedad unipersonal", ha sido criticada fuertemente en la doctrina, sobre todo, desde la teoría de la unificación que estima que una persona puede tener un solo patrimonio asociado con su personalidad. Contraria-

UDA Law Review 91

mente, la teoría del patrimonio de afectación promulga la coexistencia de dos o más patrimonios de una persona, dentro de la cual, puede conocerse el patrimonio de afectación, vinculado a la S.A.S. y con una finalidad concreta (Narváez García, 1990, p.107). En cualquier caso, la situación jurídica a la que se asocia el patrimonio por la personalidad jurídica plena de la S.A.S. deviene en una distinción de patrimonial accionista-compañía, lo cual, representa una ventaja para sus miembros, quienes no extienden las obligaciones de la compañía a su patrimonio propio.

Otro de los argumentos en contra de esta institucionalidad es la poca regulación y restringido desarrollo doctrinario de las sociedades unipersonales. Sin embargo, el contraargumento es el desarrollo legislativo que han tenido en naciones como Suiza, Holanda, EEUU, Colombia y hoy Ecuador (Narváez García, 1990, p.107). Por último, se esgrime que, la conservación de la empresa y desnaturalización del concepto mismo de sociedad, implica, incluso etimológicamente, la asociación o unión de dos o más personas. Contrariamente, el concepto en la S.A.S. y sus análogos se entiende desde un ámbito teleológico, comandado por la razón de que su vida económica denota un fin jurídico. Ello se esboza en la práctica, pues, algunas sociedades clásicas no cuentan con un real affectio societatis sino solo con el requisito mínimo de dos socios, lo que ocasiona que, habiendo pluralidad física, no haya en realidad pluralidad jurídica, por lo que la solución es la intervención y responsabilidad limitada de un único y verdadero socio (Narváez García, 1990, p.109). Así, posturas a favor consideran que la sociedad de un solo socio es una oportunidad resuelta de crecimiento económico.

Ahora bien, los criterios legislativos de la caracterización de la S.A.S son variados y, normalmente, un tanto aislados de los requisitos comunes de las demás sociedades. La primera particularidad, como ya se ha delineado, la posibilidad de constituir una compañía con responsabilidad limitada, unipersonal o pluripersonal. Una vez acordada su constitución, el trámite jurídico se acorta, pues, esta se constituye únicamente frente a la Superintendencia de Compañías en su Registro de Sociedades, sin intermediación del Registro Mercantil. En consecuencia, su creación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Compañías, podrá realizarse, incluso de manera virtual, mediante contrato o acto constitutivo que conste en documento privado o público inscrito en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica (Ley de Compañías, 2020). No es imperativo, entonces, conforme a esta disposición, que la constitución de la compañía se realice por escritura pública (salvo en los casos en los que el aporte inicial constituya un bien inmueble), lo que agiliza este proceso y, a su vez, reduce los costos sociales de constitución. Al momento de su constitución, la Superintendencia, además, analiza todos los requisitos necesarios prescritos en el artículo innumerado 8, posterior al artículo 317 de la Ley de Compañías y documentos habilitantes que deben contar con declaraciones de voluntad de los accionistas respecto a su veracidad y autenticidad.

Ulteriormente, el trámite reservado y gestionado por la Superintendencia, puede estar sujeto a consideraciones u observaciones que una vez sido superadas o no habiéndolas, se procede a su inscripción. En este mismo sentido, el documento constitutivo, sea acto o contrato, debe contar con ciertos requerimientos para fundar la compañía, entre otros: lugar y fecha en que se celebre el acto o contrato constitutivo, datos de los accionistas, razón social o denominación de la sociedad, domicilio, plazo de duración que puede ser indefinido en caso de no haber disposición expresa, objeto social o la enunciación (expresa o tácita¹⁵) de que la sociedad podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil, lícita; importe del capital social; y, el gobierno, que en esta clase de compañía está representado por Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de accionistas; el órgano de administración y fiscalización de la sociedad en caso de que la tuviere y la declaración de la veracidad y autenticidad de la documentación que soporta la S.A.S. (Ley de Compañías, 2020). Entre estos requisitos destacan frente a las demás compañías los siguientes: razón o denominación social, plazo, objeto social, capital mínimo, etc.

Entre las nociones innovadoras de esta compañía está la facultad de establecer un plazo indefinido para duración de la sociedad. En las compañías limitadas y sociedades anónimas, uno de los requisitos básicos que debe contener el estatuto para la constitución de una compañía es el plazo. Esto no es más que la fijación del lapso o tiempo de vigencia de la compañía, el cual, se define por los socios con fundamento en muchas consideraciones prácticas: la vida útil de la empresa, su naturaleza económico financiera, el período en que se presuma se realizará el objeto social, las limitaciones y debilidades del mercado en que va a actuar, etc. (Dávila Torres, 2011, p. 47). Considerando que al momento de terminación de dicho intervalo la compañía se disuelve de pleno derecho, la ley

^{12.} Gesellschaft mit Bescharnkter Hacttung

^{13.} Véase https://www.nolo.com/legal-encyclopedia/limited-liability-company

^{14.} Francisco de Solá Cañizares, 1963, *Tratado de derecho comercial comparado*, t.III. Barcelona. Edit. Montaner y Simón S.A. (p.59)

^{15.} Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

ha ampliado la posibilidad de los accionistas a fijar un plazo específico o indeterminado de constitución de la compañía. Así, en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificada, el plazo es un requisito casi facultativo de los accionistas y, por lo tanto, puede incluirse o no en su constitución, en este último caso se entenderá como indefinido.

En cuanto al objeto social, la evolución normativa permite hoy que este pueda no estar delimitado a una actividad comercial única, aunque, claro, deberá guardar armonía con las demás instituciones de control societario. Anteriormente, el objeto social de las compañías clásicas debe circunscribirse a uno de los establecidos por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU)¹⁶. En cambio, el objeto social de la S.A.S. de acuerdo a la Ley de Compañías puede no ser determinado sino determinable por los accionistas en ejercicio de su actividad económica. Es decir, la S.A.S. puede, en su estatuto, expresar que la compañía podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil, con la única condición de que sea lícita y que no estén relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros y otras que tengan un tratamiento especial¹⁷ (Ley de Compañías, 2020). Optando por este mecanismo de constitución, la sociedad incrementa las posibilidades a las que se puede dedicar, incluso, si sus objetos sociales no cuentan con relación alguna. Tesis a favor y en contra de este criterio han sido establecidas por juristas, quienes consideran, por un lado, que es favorable para la dinamización de las sociedades mercantes; aunque, por otro, podría ser un detonante para actuar fraudulentamente, por el abanico infinito de posibles actividades a las que puede dedicarse la compañía.

Otra particularidad de la S.A.S. es la suscripción del capital de la compañía. Es connatural que, para la organización y el cumplimiento del objeto social de una sociedad, exista un fondo determinado que constituya el patrimonio de la nueva persona jurídica que se ha creado. El *capital social* es un requisito fundacional de carácter jurídico y una cifra fija que representa las aportaciones iniciales que realizan los socios o accionistas, al momento de constitución de la Compañía. Según Chulia¹⁸, "constituye una noción jurídica que desempeña tres funciones: de garantía para los acreedores, organizativa (de la estructura financiera y corporativa de la sociedad) y empresarial o de explotación" (Velasco Granda, 2011, p. 22). Para la S.A.S., a diferencia de las otras compañías, la Superintendencia no fija un valor relativo a su capital mínimo, en cambio, la Ley de Compañías establece que la sociedad por acciones simplificada no tendrá un requerimiento de capital mínimo (Ley de Compañías, 2020). No obstante, la normativa manda que, respecto a la Sociedad Anónima, las acciones de la S.A.S. no pueden ser distribuidas en el mercado de valores. En resumen, para constituir una S.A.S. el capital es la voluntad verdadera de los accionistas.

Habiendo analizado algunas de las características de las principales sociedades ecuatorianas encontramos, entre ellas, una comparación que deja entrever semejanzas en ciertos aspectos y diferencias sustanciales en otros. Por ello, enunciaremos un resumen de las semejanzas y diferencias fundamentales de la S.A.S, como compañía emergente respecto a la Compañía Limitada y Sociedad Anónima, como compañías clásicas:

Semejanzas:

- Como semejanza que comparten las tres compañías es la personalidad jurídica de la que gozan; es decir, al momento de su constitución, como se ha establecido, la sociedad, sea anónima, limitada o por acciones simplificada, se transforma en una persona jurídica diferente de sus socios o accionistas.
- La Cía. Ltda., la S.A. y la S.A.S. pueden estar constituidas por personas naturales o jurídicas, ya sean estas nacionales o extranjeras, lo que consecuentemente hace que no exista limitación en cuanto a la determinación de los socios, salvo las ya especificadas en este texto, de acuerdo a las disposiciones de Ley.
- A pesar de que la compañía limitada es una compañía de carácter personalista, se apega a una singularidad característica de las capitalistas, esto es, la S.A. y la S.A.S. que, conjuntamente, están determinadas porque la responsabilidad de los socios o accionistas solo se limita al valor de sus aportaciones.
- Respecto a estas aportaciones, en las tres compañías en cuestión los socios o accionistas podrán hacerlo en numerario, en especie o en créditos, que configurarán el patrimonio social que estará, conforme a la modalidad societaria adoptada dividido en acciones (S.A. y S.A.S) o participaciones (Cía. Ltda.).

UDA Law Review |93

Diferencias:

- De algunas de las analogías que hemos establecido se coligen también ciertas diferencias, la primera respecto al número de socios o accionistas ya que, la compañía anónima y limitada deben contar legalmente con 2 socios como mínimo y, en el caso de la sociedad limitada 15 como máximo. Como ya se ha visto, la S.A.S. renueva esta concepción dando rienda a que pueda ser constituida de manera unipersonal.
- En el mismo sentido, otra diferencia se encuentra frente a la división del capital, al cual, se ha hecho alusión, ya que en la S.A.S y en la S.A. por ser de naturaleza capitalista el capital se divide en acciones de libre negociación; mientras que, en la Cía. Ltda. en participaciones, cuya transferencia necesita el acuerdo unánime de los socios.
- Igualmente, en cuanto a la constitución de las compañías hay una diferencia clara ya que la S.A.S a diferencia de las otras dos compañías analizadas, se constituye mediante documento privado o escritura pública, lo que a su vez responde a que dicha sociedad está regulada por la Superintendencia de Compañías en la que se deben inscribir sus actos; abandonando la intervención del Registro Mercantil. Por lo tanto, la inscripción de la S.A.S se hace únicamente ante la Superintendencia, mientras que, las otras dos, deben ser inscritas en el Registro Mercantil.
- El objeto social de la compañía también es otra de las características que deben anotarse. La S.A.S, de acuerdo a lo establecido previamente, tiene un objeto social múltiple o puede incluso no tenerlo, lo cual, la faculta para realizar cualquier actividad lícita. En cambio, si bien la Cía. Ltda. y la S.A. pueden tener objetos múltiples, estos deben estar relacionados y claramente determinados en su estatuto.
- Por último, se ha hablado también del monto de capital mínimo que para la compañía de responsabilidad limitada debe ser, de acuerdo a la resolución de la Superintendencia, de \$400; y, para la sociedad anónima, de \$800. La sociedad por acciones simplificada, por el contrario, no requiere de un capital mínimo (Chico, Vicuña; 2020).

Conclusiones

La evolución del derecho responde a los factores sociales, políticos y económicos de la sociedad a la que rige. Ecuador necesitaba una concepción nueva y distinta para el desarrollo de sus actividades mercantiles. Por este motivo, el legislador prevé nuevas formas societarias que significan nuevos proyectos y espacios, una oportunidad de desarrollo económico que pretende reactivar la comercialización del país. En cualesquiera de estas concepciones hablamos de la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), que representa una nueva forma de organización social en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. A pesar de que esta figura se instituye recién en 2020, alrededor del mundo, ya ha sido desarrollada por otros países que han incorporado esta modalidad social desde hace tiempo. Así, su generación doctrinaria y jurisprudencial está dada por otras naciones, aunque su aplicación pragmática en nuestra sociedad, solo será definida por el tiempo. Sin embargo, considero positivo aplicar el criterio simplista de la S.A.S. en la legislación ecuatoriana, ya que acarrea diferentes características que otras sociedades no tienen.

Como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo, las más notables son la facultad de constitución unipersonal, eliminación del capital mínimo y posibilidad de determinación indefinida del plazo y el objeto social. Todas estas características son innovadoras ante las sociedades clásicas que encuentran un candado constitutivo en la Ley y las instancias que lo rigen. Entonces, como lo hemos notado en esta tesis, las formas de asociación mercantil clásicas se ven opacadas por una sociedad que cuenta con mayores facilidades constitución y desarrollo. La S.A.S. toma los conceptos principales de la compañía anónima y la sociedad limitada para construir sobre sus hombros una renovada forma de hacer negocios. Por ello, encontramos aunque diferencias sustanciales, elementos semejantes en las tres compañías que evidencian la tesis de que la nueva S.A.S. es solo un producto de la invención y la simplificación del derecho mercantil y societario. Consecuentemente, es recomendable que la S.A.S. sea tan aplicada en nuestro país como nombrada como concepto, para alcanzar el fin último que persiguió el legislativo al incluirla en nuestra ley: fomentar, formalizar y evolucionar el desarrollo productivo del país con una compañía que renueva los estándares, una compañía diferente.

*"la S.A.S. es un animal de otro zoológico"*Dr. Esteban Ortiz Mena
Intendente Regional de Compañías de Quito

^{16.} Véase https://unstats.un.org/unsd/publication/seriesm/seriesm_4rev4s.pdf

^{17.} Prohibición expresa del objeto social en la Sociedad de Acciones Simplificada en la Ley de Compañías.

^{18.} CHULIA, F. Vincent, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo 1, Barcelona-España, Editor José M. Bosch, 3era Edición, 1991 (p. 421).

Referencias Bibliográficas

Cevallos, V. (2016). *Nuevo compendio de derecho societario*. Tomos I-III (3a. ed.). Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. https://elibro.net/es/ereader/uazuay/115664?page=185.

Chico, M y Vicuña, J. (3 de abril de 2020). Ley de Emprendimiento e Innovación: Una mirada teórica y práctica a la nueva ley, sus beneficios, desventajas y su aplicación en la vida profesional. [Discurso Principal]. Teleconferencia vía zoom. Cuenca- Ecuador.

Dávila, C. (2011). *Derecho Societario*. Volumen I: Parte general y sociedades personalísticas. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. https://elibro.net/es/ereader/uazuay/116522?page=76.

Feine, E, *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Ed. Logos Ltda., Madrid, 1930, p. 13. citado en Cevallos Vásquez, V. (2016). Nuevo compendio de derecho societario. Tomos I-III (3a. ed.). Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. https://elibro.net/es/ereader/uazuay/115664?page=340.

Ley de Compañías. (2020). *Asamblea Nacional del Ecuador*. República del Ecuador. https://class-room.google.com/u/0/c/NjExNjg4ODU1NTZa/m/NjMyNTlwOTI4MzJa/details

Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. (2020). *Asamblea Nacional del Ecuador*. República del Ecuador. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORGANI-CA-EMPRENDIMIENTO-INNOVACION.pdf

Narváez García, I. (1990). *Teoría General de las Sociedades*. Volumen 3 de Derecho Mercantil colombiano. Sexta Edición. Editorial Temis S.A. ISBN: 84-8272-482-7. Bogotá: Colombia.

Ripert, G. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. p. 211.citado en Cevallos Vásquez, V. (2016). Nuevo compendio de derecho societario. Tomos I-III (3a. ed.). Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. https://elibro.net/es/ereader/uazuay/115664?page=707.

Superintendencia de Compañías. (2016). Instructivo societario. https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/ss/instructivo_soc.pdf

Superintendencia de Compañías. (2020). *Guía constitución de sociedades por acciones simplificadas.* https://portal.supercias.gob.ec/images/SAS.pdf

Vásquez, M. (2014). Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización. *Revista derecho (Valdivia) vol.27* no.2 Valdivia dic. 2014. p.105-132 Revista de derecho (Valdivia): versión On-line ISSN 0718-0950. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000200005

Velazco, E. (2011). Los Bienes Intangibles, como aporte al Capital Social de una Compañía ecuatoriana. [Tesis de Grado]. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito: Ecuador. http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/4556/Los%20Bienes%20Intangibles%2C%20como%20Aporte%20al%20Capital%20Social%20de%20una.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Visoso del Valle, F. (2007). *La sociedad anónima en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley del Mercado de Valores.* Presentación comparativa. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal. ISBN: 9685450447. Colegio de Notarios del Distrito Federal: México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/11.pdf

2 PINO/ELIZALDE

Anexo 2: Tabla de Puntajes

Clasificación de los Regímenes Políticos						
Variables	Democracia Plena	Democracia defectiva		Autoritarismo Pluralista		Autoritarismo
		Tutelada	Iliberal	Cuasi Competitivo	Hegemónic o restrictivo	Cerrado
Pluralismo político	4	4	4	3	2	1
Competencia política	4	4	4	3	2	1
Periodicidad	3	3	3	3(2)	3(2)	1
Competencia electoral	4	4	4	3	2	1
Limpieza del proceso	4	4	4	3	2	1
Ejercicio de derecho al voto	4	4	4	4(3)	4 (3-2)	1
Sistema electoral y distribución de escaños Funciones de las elecciones de representación y producción del	4	4	4	3	2	1
gobierno	3	3	3	2	2	1
Autonomía de las instituciones representativas Instituciones representativas sujetas a responsabilidad	3	2	3	2	1	1
política	3	3	3(2)	2(1)	2	1
Actores con derecho a veto	3	2	3	2	2	1
Dominios reservados	3	3(2)	3	3(2)	2	1
Baja incidencia de fenómenos de corrupción y clientelismo	3	3(2)	3(2)	2	1	1
Derecho de asociación y reunión	4	4	3	3	2	1
Libertad de Expresión Libertad de prensa y pluralidad de medios y acceso a la	4	4	3	3	2	1
información	4	4	3	3	2	1
Poder Judicial Protección contra los abusos	4	4	3	3	2	1
por parte del Estado Monopolio legítimo de la	4	4	3	3	2	1
violencia por parte del Estado Respeto a los derechos	3	3	3(2)	2	2	1
humanos	3	3	2	2	1	1

Fuente: Szmolka (2010, p. 130).

